



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.  
EN LIQUIDACIÓN<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAUDALOSA GRANDE  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,  
PROVINCIAS DE YAUYOS Y CONCEPCIÓN; Y,  
DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESIDUOS SÓLIDOS  
COMPROMISO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Corporación Minera Castrovirreyna S.A. En Liquidación; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 26 al 28 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad minera "Caudalosa Grande" de titularidad de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>2</sup> y en el Informe N° 572-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1261-2016-OEFA/DS del 10 de junio de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1208-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de agosto de 2016<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de agosto de 2016<sup>6</sup> (en lo

<sup>1</sup> De acuerdo al Registro N° 46871 de fecha 20 de junio 2017, Compañía Minera Castrovirreyna S.A. con RUC N° 20100319820 se comunicó al OEFA que actualmente se encuentra en liquidación al amparo de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Folio 36 del Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

Página 59 al 66 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente N° 1321-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>3</sup> Páginas del 5 al 19 del contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 15 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 16 al 30 del expediente.

<sup>6</sup> Notificada con Cédula N° 1330-2016. Folio 31 del Expediente.



sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El administrado no presentó descargos al inicio del presente PAS. No obstante, el 23 de setiembre del 2016<sup>7</sup>, el administrado solicitó se le otorgue plazo para presentar los documentos probatorios que sustenten la implementación de las propuestas de medidas correctivas indicadas en la Resolución Subdirectoral.
5. El 20 de noviembre del 2017<sup>8</sup>, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1155-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El administrado presentó el 12 de diciembre del 2017<sup>10</sup>, descargos al Informe final (en adelante, **escrito de descargos**), informando que la empresa se encuentra en proceso de liquidación y está tomando acciones para proceder con la subsanación de los hechos imputados en el más breve plazo posible.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.



7 Folio 32 del expediente.

8 Folio 46 del expediente.

9 Folios 37 al 45 del Expediente.

10 Folios 47 al 49 del expediente

11 Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1

- a) Obligación establecida en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

10. Conforme se desarrolló en la Sección III.1 de la Resolución Subdirectoral, el numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que los titulares mineros se encuentran obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



b) Análisis del hecho imputado<sup>13</sup>

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014, se detectó que en el área exterior del taller de mantenimiento (en adelante, **Zona 1**) y en las instalaciones del taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (en adelante, **Zona 2**), se almacenaban residuos sólidos peligrosos en contenedores para residuos no peligrosos y, en otros casos, el almacenamiento de residuos peligrosos se efectuó sin ningún tipo de contención, evidenciándose derrames de hidrocarburos en el suelo alrededor de los contenedores<sup>14</sup>
12. En el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS. El hecho imputado se sustenta en las fotografías 21, 22, 31 y 32 del Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión<sup>16</sup>.

## III.2. Hecho imputado N° 2

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en el numeral 5.12.9<sup>17</sup> del acápite 5<sup>18</sup> del Estudio de Impacto Ambiental para el reinicio de las labores mineras y ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio José Picasso Peratta de 550 TM/día a 2000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 372-2009-MEM/AAM del 20 de noviembre del 2009 (en adelante, **EIA Reinicio y Ampliación 550 a 2000 TMD**), el administrado tiene como compromiso almacenar los aceites usados en un tanque ubicado junto a los tanques de almacenamiento de lubricantes y aceites, que se encuentran en el área de talleres, el cual debía cumplir con las siguientes especificaciones técnicas, tales como: (i) ser un lugar dotado de piso



13

**"Hallazgo N° 01:**

*En el punto de acopio de residuos industriales, del área exterior del taller de mantenimiento (coordenadas WGS 84 478258E – 8541200 N), se encontró que en el contenedor para disposición de vidrios (color verde) se viene disponiendo residuos de aceites, trapos impregnados con hidrocarburos y fluorescentes en desuso; asimismo, en el contenedor para disposición de materiales peligrosos (color rojo) se encontraba lleno de elementos no peligrosos (plásticos y otros). Además, se evidencia derrames de hidrocarburos en el suelo alrededor de los contenedores.*

**Hallazgo N° 04:**

*Dentro de las instalaciones del taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (coordenadas WGS 84 478507E – 8541068 N), se encontró la disposición de chatarra y equipos en desuso con impregnaciones de hidrocarburos, directamente en contacto con el suelo del taller sin ninguna medida de protección ni clasificación de materiales."*

El hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 21 y 22 (Zona 1) y 31 y 32 (Zona 2) del Álbum Fotográfico (Anexo III) del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 409 y 404 del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

<sup>14</sup> El desarrollo del hecho imputado N° 1 se encuentra en la Sección III.1.1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>15</sup> Folios 1 al 15 del expediente.

<sup>16</sup> Páginas 107 y 117 del contenido en digital obrante en el CD del folio 15 del expediente.

<sup>17</sup> "Suelos Contaminados por operaciones de mantenimiento de equipos"

<sup>18</sup> "Descripción de las actividades"



impermeabilizado, (ii) tener bermas perimetrales impermeabilizados, y iii) contar con capacidad para contener un volumen equivalente al 110% de la capacidad del tanque mayor.

b) Análisis del hecho imputado<sup>19</sup>

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014, que el administrado no habría almacenado los aceites usados en un tanque ubicado junto a los tanques de lubricantes y aceites, en el área de talleres que debía cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el instrumento de gestión ambiental (piso y bermas perimetrales impermeabilizados; capacidad para contener un volumen equivalente al 110% de la capacidad del tanque mayor); toda vez que se detectó que, en la Zona 1 y en la Zona 2, existían derrames de hidrocarburos en el suelo, así como también, la presencia de cilindros y contenedores de aceites usados en contacto directo con el suelo, con evidencia de derrame del contenido de dichos contenedores<sup>20</sup>
15. En el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría almacenado los aceites usados conforme a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental. El hecho imputado se sustenta en las fotografías 25, 27 y 30 del Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión<sup>22</sup>.

### III.3. Hecho imputado N° 3

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. De acuerdo a lo establecido en las respuestas a las observaciones 18, 28, 50 y 53 formuladas en el procedimiento de aprobación del EIA Reinicio y Ampliación 550 a 2000 TMD, el administrado se comprometió a tratar cualquier descarga de agua (efluente) proveniente de la cancha de relaves y luego recircular el total de los efluentes tratados, con lo cual habría vertimiento cero a la laguna Orcocochoa.

19

**"Hallazgo N° 02:**

*En diferentes puntos del patio de las instalaciones del taller de mantenimiento mecánico (coordenadas WGS 84 478251E – 8541194 N), se observan derrames de aceites y grasas afectando el piso de suelo del taller; asimismo se encontraron en un sector del taller, cilindros llenos de aceites usados directamente en contacto con el piso de suelo y con evidencias de derrames de los cilindros.*

**Hallazgo N° 03:**

*En el taller de mantenimiento de volquetes de contratistas (coordenadas WGS 84 478527E - 8540990N), se encontraron derrames de hidrocarburos afectando suelos del taller y depósitos de residuos de aceites en contacto directo con el suelo."*

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 25, 27 y 30 del Álbum Fotográfico (Anexo III) del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 407, 406 y 405 del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

20

El desarrollo del hecho imputado N° 2 se encuentra en la Sección III.2.1 de la Resolución Subdirectoral.

21

Folios 1 al 15 del expediente.

22

Páginas 111, 113 y 115 del contenido digital obrante en el CD del folio 15 del expediente





- b) Análisis del hecho imputado<sup>23</sup>
17. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 la Dirección de Supervisión constató que en dos zonas del lado Este del depósito de relaves existían dos descargas, a través de tuberías, de flujos de agua y/o filtraciones, que fluían hacia un canal que finalmente desembocaba en la laguna Orcocochoa<sup>24</sup>.
18. Cabe señalar que durante las acciones de supervisión se tomaron muestras de estos flujos de agua; siendo que respecto a la descarga descrita en el hecho imputado N° 4 (denominado punto ESP-2) se obtuvo para el parámetro pH un valor de 4.06<sup>25</sup>, con un porcentaje de excedencia respecto a lo establecido en los LMP para efluentes mineros mayor a 200%.
19. En el ITA<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que los dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, no se encontraban contemplados en su instrumento de gestión ambiental. El hecho imputado se sustenta en las fotografías 33, 34, 35 y 36 del Álbum Fotográfico adjunto al Informe de Supervisión<sup>27</sup>.

#### III.4 Hecho imputado N° 4

- a) Obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
20. De acuerdo a lo desarrollado en la Sección III.3 de la Resolución Subdirectoral y a la obligación establecida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los Límites Máximos Permisibles aprobados por dicha norma en el Anexo 1.



23

**"Hallazgo N° 05:**

*En el canal lateral de conducción de aguas de escorrentía entre la planta de tratamiento de aguas industriales y la laguna Orcocochoa, (lado este de los depósitos de relaves), se encontró 3 tubos unidos de 4 pulgadas (coordenadas WGS 84 479267E - 8539894 N), con vertimientos de agua con características oxidadas, que se descargan al canal y se conducen a la laguna.*

**Hallazgo N° 06:**

*En el canal de conducción de aguas de escorrentía muy próximo a la planta de tratamiento de aguas industriales, lado este del depósito de relaves, (coordenadas WGS 84 479199E - 8539996 N), se encontraron 2 tubos de 8 pulgadas con vertimientos de agua en forma directa al canal y que descarga a la laguna Orcocochoa."*

El presente hecho imputado se sustenta en las fotografías N° 33, 34, 35 y 36 del Álbum Fotográfico (Anexo III) del Informe de Supervisión, las cuales se ubican en las páginas 403 y 402 del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

24

El desarrollo del hecho imputado N° 3 se encuentra en la Sección III.2.2 de la Resolución Subdirectoral.

25

Hoja de Registro de Datos de Campo, que forma parte del Acta de Supervisión adjunta en el Anexo I del Informe de Supervisión (Página 427 al 428) del contenido en medio digital en el disco compacto que obra en el folio 15 del Expediente.

26

Folio 1 al 15 del expediente.

27

Páginas 119 al 121 del contenido en digital obrante en el CD del folio 15 del expediente.



b) Análisis del hecho imputado<sup>28</sup>

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión, realizó la toma de muestra de campo en el punto de control ESP-2, determinándose que el resultado obtenido respecto al parámetro pH en dicho punto de monitoreo, no se encontraba dentro del rango establecido en los LMP para efluentes mineros; por tanto, el administrado incumplió la normativa ambiental en mención; en tanto el porcentaje de excedencia del pH en cuanto al rango establecido para dicho parámetro, es el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	EXCESO (%)
ESP-2	pH	4,06	6-9	Más de 200% <sup>30</sup>

22. En el ITA<sup>31</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incumplido la normativa ambiental al haberse constatado el exceso de los límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (pH) en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcococha, identificado como punto de control ESP-2.

**IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

23. Conforme se señaló en la sección I de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, esta Dirección ratifica lo señalado en la sección III del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución.

24. Por otro lado, el administrado en su escrito de descargos señala que se encuentra en liquidación y que habiendo tomado conocimiento de los hechos imputados del presente PAS, procederá a realizar las acciones correctivas para subsanar las imputaciones en el más breve plazo teniendo en cuenta la situación de la empresa.

25. Al respecto, cabe señalar que, si bien la empresa comunicó que se encuentra en proceso de liquidación, ello no exime al administrado de su responsabilidad administrativa, en tal sentido, corresponde declarar responsabilidad administrativa por los hechos imputados en el presente PAS y en virtud a los medios probatorios que obran en el expediente.

26. Por lo expuesto, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, por los hechos imputados 1, 2, 3 y 4 señalados en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral; toda vez que se ha **incumplido la normativa ambiental.**



<sup>28</sup> El desarrollo del hecho imputado N° 4 se encuentra en la Sección III.3.1 de la Resolución Subdirectoral.

<sup>29</sup> Páginas 5 al 19 del contenido en digital que obra en el folio 15 del expediente.

<sup>30</sup> Porcentaje de excedencia de 8609,64.

<sup>31</sup> Folios 1 al 15 del expediente.



27. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>32</sup>.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>33</sup>.
30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del



<sup>32</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

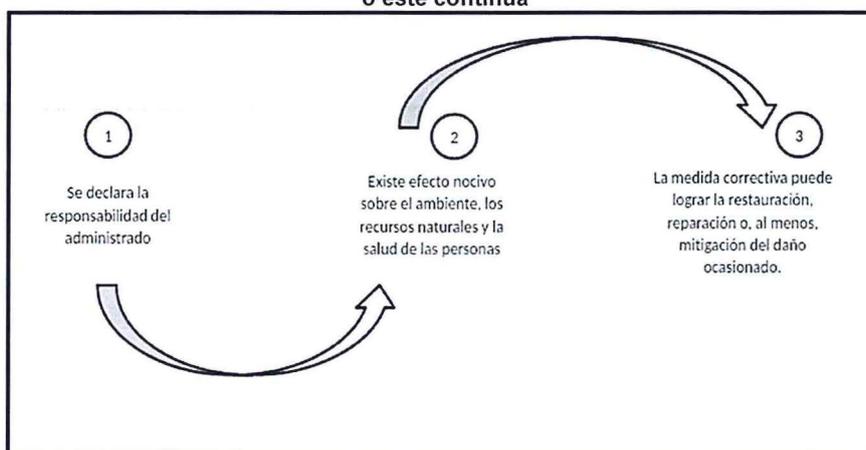


SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>36</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



- <sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)  
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".
- <sup>38</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

- 36. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no almacenó sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, específicamente trapos impregnados con hidrocarburos, aceite usado, chatarra y equipos en desuso, que habrían entrado en contacto directo con el suelo.
- 37. Sobre el particular, el contacto directo de residuos de hidrocarburos con el suelo, representa un riesgo al ambiente, en tanto los hidrocarburos podrían adherirse a las partículas del suelo o migrar hacia capas inferiores del suelo, con ayuda de la presencia de flujos de agua producto de lluvias en la zona, infiltrándose en el terreno hasta entrar en contacto con cuerpos de agua subterránea y así, afectar el desarrollo de flora y fauna microbológica de los cuerpos receptores<sup>39</sup>.
- 38. De la revisión a los documentos adjuntos al presente expediente, se verificó que a la fecha no se tiene evidencia que el administrado haya aplicado medidas para corregir la conducta infractora materia de análisis.
- 39. Por tanto, al no haberse acreditado la aplicación de acciones correctivas en cuanto al almacenamiento de sus residuos peligrosos, persiste el riesgo de daño al ambiente.
- 40. Cabe señalar que, si bien Castrovirreyna se encuentra en proceso de liquidación, como se menciona en el numeral 24 de la presente Resolución Directoral, a la fecha no se tiene registro que haya solicitado la suspensión de actividades ni que

39

Un suelo rico en materia orgánica y micro biota es un indicador de alta fertilidad y disponibilidad de nutrientes. La micro biota descompone los residuos orgánicos liberando agua y sustancias minerales, mineraliza el humus, transforma los elementos no disponibles en disponibles, participa en los procesos de fijación biológica del nitrógeno atmosférico y en la oxidación reducción de los nutrientes. La micro biota utiliza la energía del carbono para su metabolismo, por lo que existe una relación directa entre microorganismos, fertilidad del suelo y contenido de materia orgánica en el mismo. Las funciones o beneficios básicos de la materia orgánica, que es vital para la vegetación y la fauna microbológica del suelo son:

1. Alimenta a las plantas mediante el intercambio de nutrientes y liberándolos al descomponerse.
2. Fuente continua de nutrientes para las plantas.
3. Incrementa la permeabilidad de las membranas de las raíces.
4. Es la fuente de energía de los microorganismos del suelo.
5. Mejora la estructura del suelo, debido a un efecto aglutinante de los microorganismos en las partículas del suelo.
6. Facilita la penetración adecuada del aire y del agua.

Ostia, G. (2011). Caracterización de la Fauna Microbiológica del Suelo en Sistemas de Producción Biointensiva, en Chiriquí, Panamá. Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Consultado de la web: <http://repositoriotec.tec.ac.cr/bitstream/handle/2238/6302/caracterizaci%C3%B3n-fauna-microbiol%C3%B3gica-panam%C3%A11.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Última fecha de consulta: 06/062016



haya reportado el adelanto de cierre de la unidad minera. Tal circunstancia, es tomada en cuenta para la definición de las medidas correctivas correspondientes.

41. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó sus residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.	Acreditar el traslado, comercialización y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrados en el área exterior del taller de mantenimiento y el suelo que haya entrado en contacto con dichos residuos, mediante una EPS-RS autorizada.	Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el traslado, comercialización y/o disposición final de los residuos peligrosos encontrados en el área exterior del taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.

42. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar el traslado, comercialización o disposición final de los residuos peligrosos encontrados en el área exterior del taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada y para acreditar el manejo adecuado de los residuos peligrosos y la chatarra en depósitos temporales; así como también para la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de quince (15) días hábiles para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

43. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso el administrado viese pertinente la variación de alguna de las medidas propuestas y esta se diera con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup>, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva"**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*



**Hecho imputado N° 2**

- 45. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no almacenó los aceites usados en un tanque que debía ubicarse en el área de talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. Al respecto, existe un posible efecto nocivo al ambiente, en tanto los hidrocarburos en contacto directo con el suelo podrían adherirse a las partículas del suelo o migrar hacia capas inferiores del suelo; con ayuda de la presencia de flujos de agua producto de lluvias en la zona, infiltrándose en el terreno hasta entrar en contacto con cuerpos de agua subterránea y con ello, afectar el desarrollo de flora y fauna microbiológica de los cuerpos receptores (suelo y agua).
- 47. Es importante mencionar que los aceites usados contienen mezclas complejas de derivados orgánicos, partículas metálicas procedentes del desgaste de piezas en movimiento o fricción y otros elementos químicos procedentes de aditivos utilizados (zinc, cloro, fósforo, azufre, entre otros)<sup>41</sup>, confiriéndoles la característica de toxicidad. Estos, al llegar al suelo, lo recubren y provocan una disminución del oxígeno. Como consecuencia, el humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad.<sup>42</sup>.
- 48. Finalmente, de la revisión a los documentos adjuntos al presente expediente, se verificó que a la fecha no se tiene evidencia que el administrado haya implementado medidas correctivas respecto a la presente imputación.
- 49. Por tanto, al no haberse acreditado el retiro, traslado y disposición final de los residuos contaminados con aceite usado, ni la implementación de un tanque de almacenamiento de aceites usados en el área de talleres, persiste el riesgo de daño al ambiente.
- 50. Cabe señalar que, si bien Castrovirreyra se encuentra en proceso de liquidación, como se menciona en el numeral 24 de la presente Resolución Directoral, a la fecha no se tiene registro que haya solicitado la suspensión de actividades ni que haya reportado el adelanto de cierre de la unidad minera. Tal circunstancia, es tomada en cuenta para la definición de las medidas correctivas correspondientes.
- 51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no almacenó los aceites y	Acreditar el traslado, comercialización o disposición final de los	Diez (10) días hábiles contados a partir del día	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida

<sup>41</sup> Departamento Técnico Administrativo Del Medio Ambiente – DAMA. Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados. Colombia, 2003, p.3.

<sup>42</sup> EQUIPO DE SALUD LABORAL Y MEDIO AMBIENTE DE COMISIONES OBRERAS DE NAVARRA (Ed.). Guía para la Gestión de Aceites Usados. Gobierno de Navarra, 2006, p.6.





lubricantes usados en un tanque ubicado en el área de talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.	cilindros con aceite usado y el suelo contaminado con hidrocarburos que se ubicaban en el taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.	siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el traslado, comercialización o disposición final de los cilindros con aceite usado y el suelo contaminado con hidrocarburos que se ubicaban en el taller de mantenimiento, mediante una EPS-RS autorizada.
	Acreditar que los aceites y lubricantes usados se almacenan en un tanque ubicado junto a los talleres bajo las especificaciones establecidas (piso y bermas perimetrales impermeabilizados; capacidad para contener un volumen equivalente al 110% de la capacidad del tanque mayor.	Cuarenta (40) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el almacenamiento de aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado junto a los talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

52. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para el traslado, comercialización o disposición final de los cilindros con aceite usado y el suelo contaminado con hidrocarburos, mediante una EPS-RS autorizada y el almacenamiento de aceites y lubricantes usados en un tanque ubicado junto a los talleres bajo las especificaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental; así como también para la elaboración del informe técnico. En este sentido, para la primera obligación se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles y para la segunda obligación cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



53. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.



54. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso el administrado viese pertinente la variación de alguna de las medidas propuestas y esta se diera con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida.

<sup>43</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la



### Hecho imputado N° 3

55. En el presente caso, la presunta conducta imputada está referida a que el administrado descargó dos flujos de aguas y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
56. Al respecto, existe un posible efecto nocivo, en tanto las aguas provenientes de los relaves podrían generar Drenaje Acido de Roca (en adelante, **DAR**) que, de acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves Mineros, se refiere al drenaje que resulta de la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua<sup>44</sup>.
57. Por lo cual, la descarga de drenaje ácido que provendría de la cancha de relaves hacia la laguna Orcococha, presenta riesgo de daño potencial al desarrollo de la fauna y flora en dicho cuerpo de agua, así como podría ocasionar que el posterior consumo de dicha fauna (peces u otros) o el uso del agua como agua de riego para fines agrícolas, llegue a dañar a las personas que dependen del mismo, debido a la acumulación de metales pesados en las especies que se encuentran en la base de la cadena alimenticia.<sup>45</sup> En tal sentido, la capacidad bioacumulativa y bioconcentradora de algunos metales pesados afectaría a toda la cadena trófica<sup>46</sup>, incluyendo a la población que pueda consumir los productos de dicha laguna.
58. Finalmente, de la revisión a los documentos adjuntos al presente expediente, se verificó que a la fecha no se tiene evidencia que el administrado haya implementado medidas correctivas respecto a la presente imputación.
59. Por tanto, al no haberse acreditado el cese de la descarga de dos flujos de aguas y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, persiste el riesgo de daño al ambiente.
60. Cabe señalar que, si bien Castrovirreyna se encuentra en proceso de liquidación, como se menciona en el numeral 24 de la presente Resolución Directoral, a la fecha no se tiene registro que haya solicitado la suspensión de actividades ni que haya reportado el adelanto de cierre de la unidad minera. Tal circunstancia, es tomada en cuenta para la definición de las medidas correctivas correspondientes.

*solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*

- <sup>44</sup> Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.  
Consulta: 5 de diciembre de 2013  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>
- <sup>45</sup> Numeral 6.3.1.4 "Aguas superficiales" del EIA Reinicio y Ampliación 550 a 2000 TMD. Página 139 del archivo digital del EIA
- <sup>46</sup> POSADA, Martha Isabel y ARROYAVE, María del Pilar. Efectos del mercurio sobre algunas plantas acuáticas tropicales, Escuela de Ingeniería de Antioquia, Colombia, 2006, p. 13.



- 61. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado descargó dos flujos de agua y/o filtraciones provenientes del depósito de relave, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el cese de la descarga de los dos flujos hacia la laguna Orcococha o de lo contrario realizar el tratamiento en la planta de tratamiento de agua industrial de la cancha de relaves que permitan que los efluentes cumplan con los LMP para efluentes mineros antes de su descarga.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre el cese de la descarga de dos flujos hacia la laguna Orcococha o de lo contrario realizar el tratamiento del efluente de acuerdo a lo indicado, para lo cual deberá presentar resultados de análisis de los efluentes que cumplan con los LMP para efluentes mineros, antes de su descarga.

- 62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el planeamiento de las obras a ejecutar, la ejecución de las mismas, las acciones de monitoreo de la calidad de agua, así como también la elaboración del informe técnico. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



- 63. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 64. Sin perjuicio de lo expuesto, en caso el administrado viese pertinente la variación de alguna de las medidas propuestas y esta se diera con anterioridad al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>47</sup>, se podrá dejar sin efecto o variar dicha medida.



<sup>47</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD  
**“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva**

*La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

#### Hecho imputado N° 4

65. En el presente caso, la presunta conducta imputada está referida a que el titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el efluente minero – metalúrgico proveniente del depósito de relave que descarga en la laguna Orcococha, identificado con el punto de control ESP-2.
66. Al respecto, dado que las aguas con pH anormal pueden crear desequilibrios de nutrición o contener iones tóxicos que alterarían el crecimiento normal de la planta. Asimismo, el pH de la solución nutritiva, en contacto con las raíces, puede afectar el crecimiento vegetal debido a que disminuye la disponibilidad de los nutrientes afectando el proceso fisiológico de absorción de los nutrientes por parte de las raíces<sup>48</sup>.
67. Dadas las conexiones que existen entre los múltiples peces, plantas y otros organismos que viven en un ecosistema acuático, los cambios en los niveles de pH y de otros elementos metálicos presentes en el efluente, podrían afectar a la biodiversidad. A consecuencia de esto, y a medida que los lagos y arroyos se tornan más ácidos, va disminuyendo la cantidad y clases de peces, así como otros animales y plantas acuáticas que viven en esas aguas<sup>49</sup>.
68. Finalmente, de la revisión a los documentos adjuntos al presente expediente, se verificó que a la fecha no se tiene evidencia que el administrado haya implementado medidas correctivas respecto a la presente imputación.
69. En ese sentido y atendiendo a que la medida correctiva debe estar orientada al cese de la descarga; o, al tratamiento del efluente previo a su vertimiento, la Dirección considera que la medida correctiva a ordenar para la presente imputación, debe ser la misma de la imputación N° 3, toda vez que el presente extremo se vincula con la referida imputación (N°3), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla contenida en el artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1208-2016-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.

*adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento."*

Estándares de calidad ambiental de agua. Grupo N° 3: riego de vegetales y bebida de animales. Véase en la página web de la Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA. Consultado en la web: [http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf). Última fecha de consulta: 12 de agosto de 2016.

<sup>49</sup> Los Efectos de la Lluvia Ácida – Aguas de Superficie y Animales Acuáticos. Consultado de la página web de la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica: [http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface\\_water.html](http://www.epa.gov/acidrain/spanish/effects/surface_water.html). Última fecha de consulta: 12/08/2016.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** en calidad de medida correctiva, que cumpla con las Tablas 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** por la comisión de la infracción que consta en el numeral 4 de la Tabla contenida en el artículo 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1208-2016-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



**Artículo 6°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



**Artículo 8°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1551-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1321-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>50</sup>.

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**

Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

LAVB/acti



<sup>50</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

